Informe alternativo sobre el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en México

Presentado con motivo del examen del séptimo informe periódico de México ante el Comité DESC

I. Objetivo y alcance

Equality Now, Luminas Centro de Derechos Humanos A.C., la Red Nacional de Abogadas Indígenas A.C., EnIgualdad, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A. C. (ODI) y Mano Vuelta A.C.[1] presentan este informe para consideración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en el marco del examen del séptimo informe periódico de México en su 80º período de sesiones. En esta contribución, las organizaciones firmantes expresamos nuestra preocupación por las leyes, políticas, prácticas judiciales y respuestas institucionales que perpetúan la desigualdad de género y afectan los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes en México.

El informe pone de relieve las brechas en el cumplimiento de las obligaciones de México en virtud de los artículos 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), leídas conjuntamente con otros compromisos internacionales de derechos humanos. En particular, examina la persistencia de condiciones laborales precarias y discriminatorias que afectan a las trabajadoras del hogar; los matrimonios y uniones infantiles,

[1] Integrante de la coalición de Acción Colectiva por los Derechos Humanos en Oaxaca (ACDHO) conformada por 22 organizaciones del Estado de Oaxaca.

tempranas y forzadas y las insuficiencias de las respuestas estatales para prevenirlos y erradicarlos; la distribución desigual y el insuficiente reconocimiento jurídico y económico del trabajo de cuidados; las deficiencias en los marcos normativos frente a la violencia sexual; los estereotipos de género y prácticas discriminatorias que persisten en la justicia familiar; los obstáculos para garantizar la protección económica de las familias; y las brechas en el acceso efectivo a la salud sexual y reproductiva y a una educación libre de violencia sexual. En varios de estos ámbitos, el informe también aborda las particularidades de la situación de las mujeres indígenas, afromexicanas y otras mujeres racializadas.

El informe concluye con recomendaciones orientadas a apoyar el examen del Comité DESC sobre México y a promover reformas legales, de políticas públicas e institucionales que permitan atender estas desigualdades estructurales y avanzar en la garantía efectiva de los DESC.

II. Principales preocupaciones en materia de igualdad de género y derechos económicos, sociales y culturales

a. Trabajo digno y condiciones laborales justas para las personas trabajadoras del hogar (artículos 2, 3, 6 y 7 del PIDESC)

En México se han producido avances importantes en el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas trabajadoras del hogar.[2] Sin embargo, estos avances normativos no se han traducido en una transformación equivalente de las condiciones materiales en las que se desarrolla el trabajo del hogar remunerado.

La información oficial reciente muestra que la formalización efectiva del trabajo del hogar sigue siendo excepcional. Durante el primer trimestre de 2026, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo registró alrededor de 2.2 millones de personas dedicadas al trabajo doméstico remunerado dentro de la ocupación informal.[3] Asimismo, la Secretaría de las Mujeres señaló que en 2025, el 96.4% de las trabajadoras del hogar trabajaba sin contrato escrito, pese a que la Ley Federal del Trabajo establece expresamente la obligación de formalizar estas relaciones

[2] Ya en 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el carácter discriminatorio de su exclusión del régimen obligatorio de seguridad social; posteriormente, las reformas de 2019 a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social avanzaron hacia la equiparación de sus derechos con los de otros sectores laborales, mientras que la ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo en 2020 reforzó las obligaciones del Estado mexicano en materia de trabajo decente. CFR.Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo 9/2018*, Segunda Sala, sentencia del 5 de diciembre de 2018; Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se aprueba el Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos," 21 de enero de 2020; Diario Oficial de la Federación, "Decreto Promulgatorio del Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos," 2 de julio de 2021.

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), cuarto trimestre de 2025*, Boletín de Indicador 97/26, 24 de febrero de 2026, 8.

laborales.[4] Por su parte, de acuerdo con el Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, alrededor de 1.4 millones de personas se declararon trabajadoras del hogar, de las cuales 96.1% eran mujeres, lo que representó 2.8 por ciento de la Población Económicamente Activa; asimismo, 9 de cada 100 trabajadoras del hogar hablan alguna lengua indígena y 1 de cada 4 se consideraba indígena de acuerdo con su cultura.

La brecha es igualmente evidente en el acceso a la seguridad social. El relativo incremento en la inscripción de trabajadoras del hogar a la seguridad social contrasta con los millones de personas que realizan trabajo doméstico remunerado en condiciones de informalidad y evidencia que el reconocimiento legal de la obligatoriedad de la seguridad social todavía no se traduce en una incorporación efectiva del sector.[5] Esta situación no puede comprenderse únicamente como un problema de formalización administrativa. El trabajo del hogar constituye una actividad históricamente feminizada y socialmente desvalorizada. Las investigaciones desarrolladas por Lúminas han identificado la persistencia de una "cultura de la servidumbre", mediante la cual las tareas domésticas y de cuidado son concebidas como una extensión de actividades que corresponderían "naturalmente" a las mujeres y no como un trabajo profesional que genera obligaciones laborales.[6]

Estas desigualdades se profundizan por la intersección entre género, clase, pertenencia étnica y condición socioterritorial. El trabajo del hogar ha constituido históricamente una alternativa laboral para mujeres con menores oportunidades de incorporación a empleos formales, mientras que la pobreza, la segregación territorial y las desigualdades educativas contribuyen a concentrar a determinados grupos de mujeres, incluidas mujeres indígenas, en ocupaciones altamente precarizadas.

La experiencia documentada en San Luis Potosí permite observar cómo estas condiciones se materializan en las relaciones laborales cotidianas. El diagnóstico cualitativo realizado por Lúminas en 2021 identificó relaciones laborales predominantemente informales, ausencia de prestaciones y seguridad social, discriminación étnica, violencia y dificultades para acceder a procesos de profesionalización. Particularmente en la zona metropolitana, se verificó una presencia importante de mujeres procedentes de comunidades aledañas que se desplazan diariamente para trabajar en hogares particulares, predominantemente bajo la modalidad de entrada por salida y, en muchos casos, sin una relación laboral estable.[7] El carácter privado del lugar de trabajo y la informalidad de las relaciones laborales generan obstáculos adicionales.

[4] Secretaría de las Mujeres, "Secretaría de las Mujeres convoca a personas empleadoras a proveer seguridad social e igualdad salarial para las trabajadoras del hogar" 3 de abril de 2025.
[5] Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), "Puestos de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social" comunicado de prensa núm. 362/2026, 9 de julio de 2026.
[6] Peralta y Rodríguez. (2021). *Diagnóstico cualitativo: Derechos humanos laborales de las trabajadoras del hogar en el estado de San Luis Potosí*. Lúminas Centro de Derechos Humanos, A.C., San Luis Potosí, 83–87.
[7] Peralta y Rodríguez, *Diagnóstico cualitativo*, 35–78, 86–87.

Esta informalidad también repercute en la definición de las tareas y en la remuneración. Una misma trabajadora puede realizar limpieza, preparación de alimentos, lavado y planchado de ropa, cuidado de niñas y niños, atención de personas dependientes e incluso cuidado de mascotas sin que estas responsabilidades se diferencien en la remuneración.[8] Las desigualdades laborales también están atravesadas por distintas formas de discriminación y violencia. El diagnóstico de San Luis Potosí documentó experiencias de violencia sexual, psicológica y física, así como discriminación hacia trabajadoras indígenas.

A cinco años del diagnóstico realizado en San Luis Potosí y pese a los avances normativos registrados a nivel nacional, las cifras de 2025 y 2026 muestran que la informalidad y la baja incorporación a la seguridad social continúan siendo problemas estructurales. Las personas trabajadoras del hogar tienen reconocidos sus derechos en el marco jurídico[9], sin embargo, la evidencia demuestra que su garantía efectiva continúa dependiendo, en buena medida, de la voluntad individual de las personas empleadoras.

b. Protección a las familias, las mujeres y las infancias (artículos 2, 3 y 10 del PIDESC)

Matrimonio infantil, uniones tempranas y forzadas (MUITF)

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021, entre las mujeres de 15 años y más que se habían casado o unido, el 3.5% lo hicieron antes de los 15 años y el 23.4% entre los 15 y los 17 años. Estos datos indican que en México, el 26.9% de las mujeres se casaron o unieron por primera vez antes de cumplir los 18 años.[10]

La prohibición del matrimonio infantil en México fue resultado de un proceso gradual de reforma y armonización legislativa que culminó, a nivel federal, con la reforma del Código Civil Federal en mayo de 2019[11] y, en el ámbito local, en 2020, con la reforma a la legislación de Baja California[12], que derogó la posibilidad de que las autoridades locales y familiares concedieran dispensas o consintieran el matrimonio de sus hijos o hijas antes de los 18 años. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece obligaciones para las autoridades de los

[8] Peralta y Rodríguez, *Diagnóstico cualitativo*, entrevista 4, 2021.
[9] Ley Federal del Trabajo, arts. 331–343; Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)*, arts. 6–10, 13–16.
[10] Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2022). *Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres. ENDIREH 2021*; Sistema nacional de Información Estadística y Geográfica, Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020), en https://www.inegi.org.mx/inegi/acercade.html.
[11] Poder Ejecutivo Federal de México, Decreto del 30 de mayo de 2019, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.
[12] Decreto núm. 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, núm. 29, Sección I, tomo CXXVII, el 29 de mayo de 2020.

distintos órdenes de gobierno dirigidas a prevenir y erradicar esta práctica. Estos avances no han sido suficientes para eliminar los MUITF, particularmente aquellos que se producen de manera informal o consuetudinaria.

El Consejo Nacional de Población (CONAPO) ha reconocido que la persistencia de las uniones tempranas, particularmente en contextos rurales y de alta marginación, requiere intervenciones territoriales orientadas a la transformación cultural y de las relaciones de poder.[13] Al respecto, ha destacado que las entidades con mayor porcentaje de uniones tempranas son Guerrero, donde el 35% se une antes de los 18 años, Chiapas 27.6%, Zacatecas 27.1% y otras 13 entidades con más del 20%.[14]

La persistencia de los MUITF constituye una preocupación desde la perspectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, debido a su estrecha relación con la desigualdad de género y con condiciones estructurales como la pobreza, la exclusión territorial y étnica, el abandono escolar, el embarazo y la maternidad tempranos, las barreras de acceso a los servicios de salud y la reducción de las oportunidades de autonomía económica y de desarrollo de niñas y adolescentes. La problemática afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes que viven en contextos rurales, indígenas y afromexicanos, cuando se intersecciona en condiciones de pobreza.

México ha incorporado una respuesta penal frente a determinadas formas de cohabitación forzada. El artículo 209 Quáter del Código Penal Federal sanciona a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una persona menor de 18 años para unirse informal o consuetudinariamente con otra persona con el propósito de establecer una convivencia constante y equiparable al matrimonio. La tipificación de este delito ha tenido lugar a nivel federal y en 13 entidades federativas.[15] Aunque busca proteger a comunidades históricamente marginadas, la disposición —que aumenta las penas hasta en una mitad cuando la víctima es indígena o afromexicana— podría utilizarse en contra de hombres y niños dentro de sus propias comunidades.

Si bien la tipificación penal constituye una herramienta necesaria ante situaciones de coerción y violencia, por sí sola no puede erradicar los MUITF. Además, una respuesta punitiva puede resultar insuficiente cuando las causas de la unión están relacionadas con la pobreza, la desigualdad de género, la exclusión educativa, la ausencia de protección social, la falta de oportunidades económicas o las normas sociales discriminatorias.[16] La respuesta estatal debería evitar la criminalización generalizada de comunidades o familias que enfrentan condiciones

[13]Consejo Nacional de Población, 30 de abril de 2025, *Las uniones infantiles tempranas y/o forzadas en México: Entre números y voces*. Gobierno de México.
[14] Gobierno de México, Consejo Nacional de Población, De uniones y maternidades tempranas, 8 de agosto de 2025.
[15] Se trata de Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.
[16] Save the Children México. (2025). *Día de la Niña: No guardemos silencio frente al matrimonio infantil*. Save the Children México.

estructurales de desigualdad. Por ello, la respuesta penal debe formar parte de un sistema más amplio de prevención, detección, protección, atención y restitución de derechos.

En México aún no existen una política y una estrategia nacionales específicas sobre MUITF, con metas, indicadores y financiamiento propio. Esto significa que las acciones para el abordaje institucional de los MUITF se diluyen en programas de salud sexual o de prevención del embarazo adolescente[17] sin un enfoque diferenciado que considere las causas estructurales, sociales, económicas, culturales y de género de una problemática autónoma que requiere una política integral de prevención, atención, protección y erradicación.[18]

Existen instrumentos nacionales que abordan dimensiones relacionadas con los MUITF, tales como la Fase III de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) (2025-2030), que ha ido incorporando paulatinamente los MUITF, aunque persiste una brecha entre el reconocimiento formal del problema y su capacidad de implementación a nivel territorial. La propia evaluación desde la ENAPEA identificó como obstáculos la ausencia de recursos presupuestarios específicos y la falta de equipos técnicos con dedicación exclusiva, factores que afectan tanto la operación como la coordinación interinstitucional.[19] Por su parte, en mayo de 2026, el Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GIPEA) reconoció que debe haber un foco prioritario en las uniones tempranas y la violencia sexual contra niñas.[20]

Estos avances son relevantes, pero persiste una brecha entre el reconocimiento institucional del fenómeno y la existencia de una política integral, específica, presupuestable y evaluable, diseñada para prevenir, atender y erradicar los MUITF como una violación multidimensional de los derechos sociales, económicos y culturales.

La falta de información suficientemente desagregada constituye una de las principales limitaciones para diseñar políticas eficaces. Los registros administrativos de matrimonios no permiten identificar adecuadamente las uniones informales.

A su vez, tanto el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)[21], como el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA), carecen de presupuesto sostenido, articulación real entre niveles de gobierno y

[17] Arvizu Reynaga, A. V., del Cid, J., Flamand Gómez, L., & Olmeda, J. C. (2022). Embarazo temprano en México: un análisis de la implementación descentralizada de la ENAPEA. El Colegio de México, Red de Estudios sobre Desigualdades.
[18] Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2025). Matrimonio infantil: un reflejo de la desigualdad y la violencia contra las niñas. UNFPA México.
[19] González Pírez, M., & Ramos, S. (2020). *Evaluación de la ENAPEA. Informe final de sistematización de la metodología de trabajo, los hallazgos y las recomendaciones de la consultoría*. EUROsociAL+, México, 30 de noviembre de 2020.
[20] Gobierno de México, Consejo Nacional de Población, 36ª Sesión Ordinaria de la Asamblea del Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (Gipea), 31 de marzo de 2026.
[21] Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). (2022). *P011 Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*. Secretaría de Gobernación, Gobierno de México.

presencia territorial.[22] Esto limita su capacidad de incidir en comunidades rurales o indígenas, donde los MUITF son más frecuentes.

La erradicación de los MUITF requiere garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que les permitan a las niñas y adolescentes construir alternativas reales frente a las uniones tempranas. La permanencia y conclusión de la educación constituyen una de las medidas preventivas más importantes. Las niñas que viven en contextos de pobreza, de ruralidad o de pertenencia indígena enfrentan mayores obstáculos para acceder a la escuela y permanecer en ella. Asimismo, el acceso a servicios integrales de salud sexual y reproductiva debe garantizarse de manera confidencial, accesible, culturalmente pertinente y adaptada a las necesidades de los adolescentes, incluidas quienes ya se encuentran fuera del sistema escolar.

Las medidas de protección social deben contribuir a reducir los factores económicos que pueden incentivar o facilitar las uniones tempranas y generar condiciones para que las adolescentes permanezcan en la escuela, desarrollen capacidades y ejerzan progresivamente su autonomía económica.

Cuidados, corresponsabilidad y protección económica de las familias

La desigualdad entre mujeres y hombres también se manifiesta en la distribución del trabajo no remunerado. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024, las mujeres en México dedicaron en promedio 39.7 horas semanales al trabajo doméstico, de cuidados, comunitario y voluntario no remunerado, frente a 18.2 horas de los hombres. A su vez, las mujeres concentraron 66.8 % del tiempo total destinado a actividades no remuneradas, frente a 33.2 % de los hombres.[23] La persistencia de esta distribución desigual reproduce estereotipos que asignan primordialmente a las mujeres las responsabilidades domésticas y de cuidado y puede limitar sus posibilidades educativas, laborales, económicas y de participación social.

Al mismo tiempo, la falta de reconocimiento económico del trabajo de cuidados al momento de la disolución del matrimonio o la unión constituye una fuente de desigualdad. En la mayoría de las legislaciones civiles y familiares de México existen mecanismos como la compensación económica y la pensión compensatoria que pueden contribuir a corregir estas desigualdades.[24] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el trabajo doméstico y de cuidados constituye una aportación económica a la vida familiar y que su realización puede generar costos

[22] Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). (2021). *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA)*. Diario Oficial de la Federación.

[23] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024: Presentación de resultados (Aguascalientes: INEGI, 2025).

[24] La figura de la compensación económica no se prevé de forma explícita en el Código Civil Federal ni en la legislación disponible de Guerrero. En el caso de Tlaxcala, aunque se reconoce el derecho a alimentos por labores del hogar, la indemnización se rige por las reglas de los hechos ilícitos, no como una compensación automática de bienes.

de oportunidad y que deben ser considerados al disolverse la relación.[25] También ha establecido que el desempeño simultáneo de un trabajo remunerado no excluye necesariamente el derecho a una compensación, pues las mujeres pueden haber enfrentado una doble jornada que limitó sus oportunidades económicas y profesionales.[26]

No obstante, estos mecanismos no garantizan por sí mismos el reconocimiento económico efectivo al trabajo de cuidados. Su regulación y alcance varían entre las entidades federativas:

- Existe una variación respecto al porcentaje de compensación económica: en la mayoría de los códigos civiles se permite una compensación de hasta el 50 % de los bienes adquiridos durante la relación. Sin embargo, Jalisco establece un límite más restrictivo, fijando un máximo del 40 %.
- No resulta aplicable a todos los regímenes patrimoniales: en la mayoría de los estados, la compensación económica sólo procede cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes. Sonora se distingue por reconocer este derecho sin importar el régimen patrimonial.
- No todos los estados reconocen compensación a las relaciones de hecho: solo Baja California Sur, Chiapas, Colima, Chihuahua, Oaxaca y San Luis Potosí reconocen expresamente la compensación económica en casos de concubinato, equiparándolo en ciertos efectos al matrimonio.
- No siempre se reconoce la “doble jornada”: solo Michoacán, Sinaloa y Zacatecas reconocen que la compensación puede proceder incluso cuando la persona realiza trabajo remunerado, siempre que también haya asumido labores domésticas o de cuidado.

La diversidad de estas regulaciones genera desigualdad en la protección jurídica, ya que el acceso y el monto de la compensación dependen del estado en el que se tramite. En muchos casos, no se reconoce adecuadamente la desventaja económica derivada de la distribución desigual de los cuidados, lo que perpetúa inequidades estructurales.

Violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes: deficiencias del marco jurídico que impactan en el acceso a la justicia

[25] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 7653/2019, sentencia de 10 de noviembre de 2021.
[26] Ídem.

La violencia contra las mujeres continúa constituyendo una de las principales barreras para el ejercicio igualitario de sus derechos. En México, el 49.7% de las mujeres de 15 años o más ha indicado haber experimentado algún tipo de violencia sexual a lo largo de su vida[27], siendo el grupo de adolescentes y las jóvenes entre 15 y 24 años el más afectado.[28] En estados como Sonora, el 71.6% de las mujeres de 15 años y más había experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. El 49.2% reportó haber experimentado violencia sexual.[29]

El panorama nacional de la violencia sexual se vuelve más complejo al analizar los datos desagregados por edad, etnia y entidad federativa. A nivel nacional, el 60.5% de las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea en el ámbito escolar, laboral, comunitario, familiar o de pareja.[30] Además, la violencia durante la infancia también presenta una alta prevalencia en la población indígena**.** Entre las mujeres hablantes de una lengua indígena, el 45.4% reportó haber sufrido algún tipo de violencia antes de los 15 años.

Ahora bien, la distribución de competencias en materia penal entre la Federación y las entidades federativas ha dado lugar a un marco jurídico fragmentado. La coexistencia de 33 códigos penales genera diferencias sustanciales en la definición de los delitos sexuales, lo que se traduce en niveles desiguales de protección y acceso a la justicia según la entidad federativa en la que ocurran los hechos.[31] Estas disparidades dificultan la implementación uniforme de los estándares internacionales y limitan el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de los artículos 3 y 10 del PIDESC.

En materia de *violación*, 32 de los 33 códigos penales continúan definiendo el delito a partir del uso de la violencia física, moral o psicológica o de la incapacidad de la víctima para resistir, en lugar de basarlo en la ausencia de consentimiento libre y voluntario.[32] Este enfoque resulta incompatible con los estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos[33]. A su vez, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha instado a su derogación[34],

---

[27] INEGI. (2022). *Violencia contra las mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021*. Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, Aguascalientes, México. La ENDIREH es la principal fuente de información estadística sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres en dos intervalos de tiempo: a lo largo de su vida y los últimos 12 meses. Se recoge cada cinco años, por lo que permite comparar los cambios en el tiempo de la prevalencia de la violencia contra las mujeres por tipos y ámbitos de ocurrencia, por entidad federativa y por algunas condiciones como la edad, discapacidad, pertenencia indígena, etcétera.
Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/01_aguascalientes_resultados.pdf

[28] El 60.4 % de las mujeres entre 15 y 24 años ha enfrentado este tipo de violencia, seguido del 57.5% en el grupo de 25 a 34 años.

[29] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021: Sonora* (Aguascalientes: INEGI, 2022).

[30] INEGI. (2022). *Violencia contra las mujeres en México encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares* Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Aguascalientes, México, p. 23.

[31] Al respecto, ver Equality Now. (2026). México. *Del paradigma de la fuerza al del consentimiento. Hacia una reforma integral de los delitos sexuales*, Agosto 2026.

[32] Solo el nuevo Código Penal de Oaxaca ha eliminado este criterio y adoptado el estándar del consentimiento.

[33] Corte IDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, sentencia del 18 de noviembre de 2022. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

[34] La Corte IDH ha instado a su derogación porque esta figura permite sancionar con penas considerablemente menores conductas que, conforme a los estándares internacionales, constituyen formas de violencia sexual contra adolescentes y perpetúa estereotipos de género basados en nociones de "seducción" o "engaño". Corte IDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Op. Cit.

25 entidades federativas mantienen vigente el delito de *estupro*[35]. A modo de ejemplo, en Sonora, el Código Penal mantiene la figura del estupro como un delito diferenciado aplicable a determinadas relaciones sexuales con adolescentes.

En relación con el delito de *abuso sexual*[36]México ha impulsado recientemente una reforma orientada a armonizar su regulación, incorporando el consentimiento libre y voluntario como elemento central del tipo penal y estableciendo expresamente que no puede inferirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.[37] No obstante, la incorporación de este estándar no se ha extendido a todo el conjunto de los delitos sexuales.

El Comité DESC ha señalado que los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos reconocidos en el Pacto y eliminar las barreras estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres. En materia de violencia sexual, ello exige armonizar la legislación interna con los estándares internacionales de derechos humanos, de manera que el marco normativo garantice una protección efectiva frente a la violencia sexual y genere mejores condiciones para el acceso a la justicia de las sobrevivientes.

Alienación parental, figuras análogas y estereotipos en la justicia familiar

La denominada alienación parental continúa utilizándose en los procedimientos familiares en México. Su utilización resulta especialmente preocupante en controversias sobre guarda y custodia o convivencias en las que existen denuncias de violencia familiar o sexual, pues permite reinterpretar el rechazo, temor o resistencia de niñas, niños y adolescentes como resultado de la influencia de la persona adulta protectora, sin investigar adecuadamente si estas manifestaciones responden a experiencias reales de violencia, abuso, negligencia o temor frente al progenitor rechazado.[38]

Aunque las legislaciones mexicanas generalmente no incorporan la denominación de “síndrome”, sí mantienen el concepto de alienación parental y, en la práctica, los órganos jurisdiccionales y equipos periciales tratan la alienación parental como una condición susceptible de diagnóstico y recomiendan medidas terapéuticas, modificaciones de custodia o

[35] El delito de estupro sigue vigente en 25 códigos penales estatales.

[36] A nivel nacional el abuso sexual es el delito sexual con más carpetas de investigación iniciadas entre 2021 y 2025. Información disponible por año en los Reportes de incidencia del fuero común del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/historico-de-incidencia-delictiva-del-fuero-comun?state=published

[37] La Presidencia y la Secretaría de las Mujeres promovieron modificaciones sustanciales al delito de abuso sexual para incrementar las sanciones y redefinir los alcances de este delito. Este proceso de homologación del tipo penal en las 32 entidades federativas y el Código Penal Federal comenzó en noviembre de 2025.

[38] Actualmente, sigue sin existir un consenso científico ni académico que permita considerar la alienación parental como un diagnóstico clínico o una explicación general del rechazo de NNA hacia alguno de sus progenitores. Sus antecedentes siguen íntimamente vinculados al denominado “síndrome de alienación parental”, formulado por Richard Gardner a partir de la premisa de que, durante las controversias de custodia, las madres manipulan a sus hijas e hijos y formular acusaciones falsas de abuso sexual para separarlos de sus padres.

restricciones de convivencia.[39] Este uso de la "alienación parental" corre el riesgo de convertir un conflicto familiar complejo en una supuesta alteración psicológica atribuida a la influencia de una persona, frecuentemente la madre, y desplaza la investigación de las causas concretas por las que una niña, un niño o adolescente manifiesta rechazo o temor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que no existe consenso científico ni académico sobre el síndrome de alienación parental y que algunas formulaciones legislativas incurren en violaciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a su autonomía progresiva. En ese sentido, ha declarado la inconstitucionalidad de aquellas normas sobre alienación parental que vulneran esos derechos.[40]

No obstante, estos criterios no han dado lugar a una armonización legislativa ni a la erradicación de prácticas discriminatorias y estereotipadas basadas en el síndrome de la alienación parental. La revisión normativa realizada para este informe identificó disposiciones de este tipo en Baja California[41], Baja California Sur[42], Colima[43], Durango[44], Guanajuato[45], Michoacán[46], San Luis Potosí[47] y Yucatán[48]. Estas disposiciones establecen consecuencias automáticas, incluidas restricciones al contacto, modificaciones en la custodia y, en algunos casos, la suspensión o pérdida de la responsabilidad parental, así como la imposición de terapia obligatoria a niños, niñas y adolescentes, menoscabando la obligación de debida diligencia de los tribunales de evaluar las circunstancias particulares de cada caso con perspectiva de género, especialmente cuando existen alegaciones o indicios de violencia, y de conformidad con el interés superior del niño.

[39] Pueden consultarse a forma de ejemplo las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Familiar del Cuarto Distrito Judicial de Tamaulipas, expediente 328/2018, sentencia 905, 6 de noviembre de 2024, caso en el cual se aplicaron dos "test de Síndrome de Alienación Parental", determinaron que la niña presentaba un "nivel medio" de alienación contra su padre y lo relacionaron con la madre; y por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, R.C. 267/2021, 31 de marzo de 2022, caso en el cual el dictamen psicológico señaló que no existían datos de alienación, pero sí de "interferencia parental por parte de la madre", porque sus temores dificultaban la convivencia paterna.

[40] En la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 invalidó su definición porque presumía que sus opiniones habían sido manipuladas y permitía desestimarlas de antemano, en contravención de su derecho a ser escuchadas y escuchados. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, sentencia del 24 de octubre de 2017.
Asimismo, invalidó las disposiciones de Oaxaca y Tlaxcala que imponían automáticamente la suspensión o pérdida de la patria potestad, pues impedían valorar las circunstancias del caso, el interés superior de la niñez y la existencia de medidas menos restrictivas. Este criterio también sustentó la invalidez de la norma penal de Michoacán que tipificaba la "alienación parental demostrada" como violencia familiar y la sancionaba con prisión y suspensión de derechos respecto de la víctima. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 74/2024, sentencia del 29 de abril de 2025; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, sentencia del 14 de noviembre de 2019.

[41] Artículo 420 del Código Civil para el Estado de Baja California.

[42] Artículos 323 bis y 327 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur

[43] Artículo 411 del Código Civil para el Estado de Colima

[44] Artículos 279, 406 Bis y 439 del Código Civil para el Estado de Durango

[45] Artículo 474-A del Código Civil el Estado de Guanajuato

[46] Artículo 318 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

[47] Artículos 11 y 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

[48] Artículo 280 del Código de Familia para el Estado de Yucatán

c. Derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11 del PIDESC)

Las prestaciones familiares constituyen dimensiones del derecho a la seguridad, del derecho a la protección de las familias y a un nivel de vida adecuado.[49] Estas prestaciones, incluidas las pensiones alimenticias, deben permitir cubrir las necesidades esenciales.

En México, esta obligación se confronta con las condiciones estructurales del acceso al mercado laboral formal, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de julio de 2026, el 56.2% de la población ocupada se encontraba en la informalidad laboral.[50] Ello genera la ausencia de nóminas, contratos y registros confiables lo que dificulta conocer los ingresos reales de las personas deudoras alimentarias, practicar retenciones salariales y fijar pensiones proporcionales a su capacidad económica.

Esta realidad tiene impactos de género diferenciados, pues la carga de acreditar ingresos, bienes o simulaciones de insolvencia suele trasladarse a la persona cuidadora que reclama el cumplimiento de la pensión alimentaria, y que mayoritariamente son mujeres[51], prolongando los procedimientos y favoreciendo la fijación de montos insuficientes o injustos.

Cuando la persona obligada no paga, las necesidades de niñas, niños y adolescentes no desaparecen; el déficit debe cubrirse reduciendo el consumo, recurriendo a redes familiares, endeudándose, aumentando el trabajo remunerado o aportando aún más trabajo no remunerado. Para las mujeres, ello implica pobreza de tiempo, menor participación laboral, empleos más precarios, pérdida de ingresos, endeudamiento y afectaciones a su salud física y mental.

La efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado también depende de que la justicia familiar cuente con capacidad suficiente para resolver y ejecutar sus decisiones oportunamente. Sin embargo, reportes periodísticos han documentado saturación, rezago, diferimiento de audiencias y paralización de trámites en distintas entidades. Como ejemplo de ello, en la Ciudad de México, durante el primer trimestre de 2025 se reportaron reducciones en la tramitación de expedientes, la práctica de diligencias y el desahogo de audiencias; mientras que autoridades judiciales de Oaxaca reconocieron una sobrecarga que colocaba a los juzgados familiares al borde del colapso.[52] Estas deficiencias retrasan la fijación y ejecución de las pensiones, trasladan

[49] Comité DESC, Observación General núm. 19, párrs. 18, 22 y 23; Observaciones finales sobre Camerún, E/C.12/1/Add.40, párrs. 21 y 37, y observaciones finales sobre Alemania, E/C.12/DEU/CO/6, párrs. 50 y 51.
[50] INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, julio de 2026
[51] La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 estimó que 31.7 millones de personas de 15 años y más proporcionaban cuidados; 75.1 % eran mujeres.
[52] Paris Martínez, "Eficiencia de la justicia familiar en CDMX se desplomó desde enero: cifras oficiales y víctimas", *La Verdad Juárez*, 9 de julio de 2025; Óscar Rodríguez, "En Oaxaca, juzgados civiles en colapso por aumento de divorcios y demandas de pensión alimenticia", *Milenio*, 14 de febrero de 2026. Véase también Laura Morales, "Colapsan juzgados familiares del Distrito Judicial de Veracruz por saturación de demandas, *Imagen de Veracruz*, 24 de enero de 2026.

a las mujeres cuidadoras los costos económicos del incumplimiento y privan a niñas, niños y adolescentes de recursos indispensables para su subsistencia.

d. Derecho a la salud sexual y reproductiva (Artículo 12 del PIDESC)

En México, la política de salud sexual y reproductiva ha dado pasos importantes en materia de legislación, creación de programas de acción específica y servicios. Sin embargo, existen retos financieros y de operativización para garantizar el acceso y garantía de los derechos sexuales y reproductivos a nivel local, particularmente para juventudes y adolescencias indígenas y afromexicanas. En el estado de Oaxaca hay una ausencia de información desagregada por adscripción étnica para conocer la implicación del acceso a la salud sexual y reproductiva en poblaciones indígenas y afromexicanas en la entidad. Allí, las adolescencias y juventudes representan casi el 30% y el 5% de estos grupos poblacionales.

En 2024, Mano Vuelta A.C. en colaboración con la Red de jóvenes indígenas y afromexicanas por el derecho a decidir, analizó los recursos federales y estatales destinados a la salud sexual y reproductiva, así como la disponibilidad y accesibilidad de métodos anticonceptivos para mujeres indígenas y afromexicanas en unidades de primer nivel de atención en Oaxaca.[53]

Dentro de los principales hallazgos se encontró la poca certeza presupuestaria sobre los recursos para salud sexual y reproductiva a nivel de entidades, ya que la política que se implementa desde el nivel federal, tiene un diseño donde las demandas locales se articulan a la rectoría federal desde el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNGESyR), que diseña Programas de Acción Específica, con componentes como el de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes y el de Planificación Familiar y Anticoncepción.

Para el caso particular del estado de Oaxaca, en el año 2023 se abandonó el principal instrumento de planeación y seguimiento de la política de Salud Sexual y Reproductiva (Convenios AFASPE) y al observar las tres fuentes de financiamiento de la política en salud sexual y reproductiva, es posible constatar que: los recursos disminuyeron en todas las fuentes excepto en el Ramo 33 con el Programa de Atención a Personas sin Seguridad Social; no hubo recursos etiquetados exclusivamente para los servicios de salud sexual y reproductiva y se evidenció un presupuesto insuficiente para la salud sexual y reproductiva.[54]

[53] Centro de Estudios y Fortalecimiento Comunitario Mano Vuelta A. C. Voces de mujeres indígenas y afromexicanas en el acceso a la Salud Sexual y Reproductiva: Diagnóstico sobre la disponibilidad y acceso a métodos antifecundativos en el Estado de Oaxaca (Centro de Estudios y Fortalecimiento Comunitario Mano Vuelta A. C., 2024)

[54] El gasto per cápita, especialmente para juventudes y adolescencias fue de ($0.15) para población indígena y de ($0.03) para población afromexicana, lo que acentúa las brechas de desigualdad para estos grupos de población.

En términos de accesibilidad y adaptabilidad, se evidenció que la compra y distribución de métodos anticonceptivos no se ven reflejadas en una consejería que tenga pertinencia cultural y que contemple el plan de vida de las juventudes y adolescencias indígenas y afromexicanas. Aunque la Secretaría de Salud de Oaxaca ha implementado una estrategia constante de capacitación en género, interculturalidad y normas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos, la formación por sí sola no es suficiente para asegurar una atención digna y con perspectiva de derechos. El personal de salud no tiene un conocimiento uniforme sobre la atención a la violencia sexual ni sobre los protocolos para acceder al aborto por esta causa, a pesar de las capacitaciones anuales.

Las acciones estatales no han logrado transformar aún las disposiciones normativas y los recursos institucionales en condiciones reales de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva integrales, dignos, culturalmente pertinentes y libres de discriminación por lo que persisten brechas entre las obligaciones reconocidas formalmente y su garantía efectiva en la práctica con la implementación de una política pública de salud sexual y reproductiva que tenga un enfoque de derechos, con perspectiva de juventudes e intercultural.

e. Derecho a una educación integral y libre de violencia sexual (Artículo 13 del PIDESC)

Entornos educativos seguros y libres de violencia sexual

En mayo de 2021, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia publicó el documento "Es un secreto" en el que se señaló el uso de planteles escolares por parte de varias personas adultas organizadas para agredir sexual, física y psicológicamente a grupos de niños y niñas de entre 3 y 7 años en diversos estados del país[55]. En 2024, al Comité de Derechos del Niño le preocupó la prevalencia de violencia sexual en entornos escolares. Por ello, recomendó la capacitación del personal educativo para la aplicación de protocolos[56].

En 2025, la Secretaría de Educación Pública (SEP) emitió los "Lineamientos para la prevención primaria, atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica" ("Lineamientos")[57]. El acuerdo por el que se emitieron señala que los estados de la república deben emitir protocolos o, en caso de ya contar con alguno, modificarlo para ajustarlo a dicha norma general.

[55] Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., Es un secreto, la explotación sexual infantil en escuelas. (2021).
[56] Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México*, CRC/C/MEX/CO/6-7, 8 de diciembre de 2024, párrafos 11, 26 y 27.
[57] Secretaría de Educación Pública, *Acuerdo número 17/05/25 por el que se emiten los Lineamientos para la prevención primaria, atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica*", Diario Oficial de la Federación, 30 de mayo de 2025.

A pesar de las recomendaciones nacionales e internacionales, siguen pendientes medidas esenciales para la construcción de espacios escolares seguros, sobre todo contra la violencia sexual:

- Actualmente solo hay 8 estados de la república con el protocolo armonizado a los Lineamientos[58].
- No existe una capacitación obligatoria y constante en materia de detección, prevención y atención de violencias en las escuelas y en la aplicación de esos protocolos.
- No existe un seguimiento de las capacitaciones realizadas para garantizar su efectividad.
- A nivel nacional no existe un lineamiento o norma que obligue a las autoridades escolares a revisar el diseño y distribución de la infraestructura educativa para prevenir actos de violencia.
- Los criterios de contratación de personal actuales no están dirigidos a evitar la violencia en entornos escolares.

Supervisión de la educación impartida por particulares

El Comité DESC ha señalado que el Estado debe tener un sistema eficaz de supervisión del cumplimiento de normas por parte de escuelas particulares. Bajo las normas mexicanas, la SEP y las autoridades educativas locales están obligadas a supervisar a personas particulares quienes prestan servicios educativos para evitar que en ese marco se vulneren derechos. Sin embargo, actualmente no existe una coordinación adecuada entre la SEP, las autoridades educativas locales y otras autoridades administrativas que deben intervenir para detectar irregularidades en escuelas particulares y otros centros que ofrecen servicios educativos o extraescolares. No existen mecanismos de supervisión efectiva de establecimientos o empresas educativas o que tienen contacto con las niñeces con el objetivo de evitar cualquier tipo de violencia o daños a su integridad.

Cuando el Estado no establece mecanismos de verificación efectivos ni garantiza que las escuelas privadas cuenten con protocolos de prevención y atención de la violencia, incumple la obligación de regulación y vigilancia derivada del artículo 13.4, en conjunto con el artículo 3 del PIDESC.

[58] Secretaría de Educación Pública, Protocolos, disponible en: https://escuelalibredeviolencia.sep.gob.mx/Protocolos

III. Recomendaciones propuestas al Comité

Trabajo digno y condiciones laborales justas para las personas trabajadoras del hogar

- Adoptar e implementar una estrategia nacional integral y verificable para garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar, con metas e indicadores para incrementar la contratación escrita y la afiliación efectiva a la seguridad social; mecanismos adecuados de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones patronales; acceso efectivo y gratuito a la justicia laboral; campañas permanentes dirigidas a personas empleadoras; y medidas específicas para prevenir y atender la discriminación y violencia que enfrentan mujeres indígenas, rurales y migrantes. La estrategia deberá diseñarse y evaluarse con participación efectiva de trabajadoras del hogar, sindicatos y organizaciones que acompañan al sector.

Estrategia integral y específica sobre MUITF

- Adoptar una estrategia nacional específica para la prevención y erradicación de los MUITF. Esta estrategia debe contar con recursos presupuestarios suficientes y prioridad para los territorios con mayores niveles de pobreza, desigualdad, embarazo infantil y prevalencia de uniones tempranas.
- Garantizar que las niñas y adolescentes en riesgo de MUITF tengan acceso a mecanismos de protección confidenciales, accesibles, culturalmente pertinentes y adaptados a su edad.
- Fortalecer programas de protección social dirigidos a hogares en situación de empobrecimiento extremo y comunidades con alta prevalencia de MUITF, de manera que las condiciones económicas no obliguen ni incentiven a las familias a recurrir a uniones tempranas.
- Diseñar campañas y programas comunitarios de largo plazo para transformar las normas de género que legitiman las uniones tempranas, trabajando con niñas y adolescentes, familias, docentes, personal sanitario, autoridades comunitarias, autoridades indígenas, líderes religiosos y organizaciones de la sociedad civil.
- Crear un sistema nacional de información sobre MUITF que permita identificar tanto matrimonios registrados como uniones informales o consuetudinarias con información

desagregada por edad, sexo, territorio, pertenencia indígena y afromexicana, condición socioeconómica, condición de discapacidad y situación educativa, garantizando la protección de los datos personales de niñas y adolescentes.

- Garantizar que la aplicación de la legislación penal en esta materia no produzca discriminación, estigmatización ni criminalización colectiva de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.
- Generar diálogos y procesos de coordinación entre autoridades estatales y autoridades indígenas para erradicar MUITF.

Cuidados, corresponsabilidad y protección económica de las familias

- Promover la armonización de las legislaciones civiles y familiares para establecer un piso común de protección económica para quienes hayan asumido desproporcionadamente el trabajo de cuidados, que considere la valoración de la doble jornada, con independencia del régimen patrimonial o forma de unión adoptada.

Violencia sexual

- Armonizar la legislación penal federal y estatal para definir la violación sobre la base de la ausencia de consentimiento libre y voluntario, derogar el delito de estupro y garantizar que las conductas que comprende sean investigadas y sancionadas conforme a este estándar.

Alienación parental

- Armonizar la legislación federal y estatal para eliminar referencias a la “alienación parental” y conceptos similares que permitan presumir la manipulación de niños, niñas y adolescentes o imponer consecuencias automáticas en materia de custodia, convivencia y responsabilidad parental. Garantizar que las decisiones respondan a su interés superior y se basen en pruebas individualizadas y verificables, incluidas sus opiniones y los antecedentes de violencia o abuso, y no en presunciones o conceptos sin sustento científico.

Seguridad social, protección de las familias y derecho a un nivel de vida adecuado

- Adoptar una estrategia nacional para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado, que incluya mecanismos eficaces para la fijación y el cumplimiento inmediato de pensiones alimenticias suficientes, incluso en contextos de informalidad laboral, y que respondan a las circunstancias y necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos. La estrategia deberá generar información pública, periódica y desagregada que permita evaluar sus resultados y su impacto diferenciado, en particular sobre las mujeres cuidadoras.

Salud sexual y reproductiva

- Garantizar servicios integrales de salud sexual, reproductiva y no reproductiva para adolescentes, incluidos servicios de información, interrupción legal y voluntaria del embarazo, anticoncepción, atención del embarazo y de salud mental, de manera confidencial, gratuita, accesible y culturalmente pertinente.
- Generar registros con datos desagregados por identidad étnica, autoadscripción y lengua indígena, y adoptar enfoques diferenciados que respondan a las realidades de las juventudes y adolescencias indígenas y afromexicanas.
- Mejorar la distribución entre jurisdicciones sanitarias de métodos anticonceptivos, esto incluye la anticoncepción de emergencia como un insumo básico para la atención oportuna de casos de violencia sexual.
- Promover una asignación presupuestaria suficiente y progresiva para la política de salud sexual y reproductiva.

Entornos educativos seguros

- Establecer un mecanismo de seguimiento obligatorio a nivel federal para garantizar que todas las entidades federativas armonicen sus protocolos con los Lineamientos de la Secretaría de Educación Pública para la prevención primaria, atención y medidas de no repetición para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica.
- Generar una norma federal para que las autoridades escolares locales revisen la infraestructura escolar dirigida a prevenir actos de violencia sexual y a evitar la revictimización de niñas y niños.
- Revisar las normas federales respecto a la supervisión de escuelas particulares y, en su caso, generar las modificaciones necesarias para sancionar la falta de seguimiento de protocolos de actuación en materia de violencia sexual escolar.